



RESOLUCIÓN SMV N° 026-2018-SMV/01

**MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE FONDOS
MUTUOS DE INVERSIÓN EN
VALORES Y SUS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS, APROBADO
POR RESOLUCIÓN CONASEV
N° 068-2010-EF/94.01.1**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN SMV N° 026-2018-SMV/01

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTOS:

Los Expedientes N°s. 2018011031 y 2018019480, y los Informes Conjuntos N°s. 339-2018-SMV/06/10/12, 380-2018-SMV/06/10/12, 538-2018-SMV/06/10/12 y 922-2018-SMV/06/10/12 del 26 de marzo, 5 de abril, 15 de mayo y 17 de agosto de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el Proyecto de modificación del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, el "Proyecto");

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, con Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 se aprobó el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras (en adelante, Reglamento);

Que, mediante Ley N° 30708, Ley que promueve el desarrollo del mercado de valores, publicada el 24 de diciembre de 2017, se introdujeron modificaciones a la Ley del Mercado de Valores - LMV, con el objeto de fortalecer, entre otros, la industria de los fondos mutuos de inversión en valores, diferenciando las actividades relacionadas con la operación del fondo, la comercialización de las cuotas de participación y la gestión del portafolio de inversión del fondo;

Que, teniendo en cuenta la citada Ley N° 30708, se considera necesario realizar modificaciones al Reglamento a efectos de mejorar la competitividad de la industria de los fondos mutuos en el Perú, tomando como referencia la experiencia comparada internacional, principalmente la relacionada con los países que integran la Alianza del Pacífico;

Que, la versión original del Proyecto tiene entre sus objetivos, introducir a la industria de fondos mutuos local la figura del Distribuidor de cuotas de participación y del Gestor Externo de los activos de los fondos mutuos, así como el reconocimiento de los fondos mutuos dirigidos a inversionistas institucionales;

Que, las modificaciones antes señaladas incorporan nuevos procedimientos administrativos y/o modifican procedimientos vigentes, por lo que, en aplicación de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1310 y el Decreto Supremo 075-2017-PCM, la SMV tramitará la validación de los mismos por parte de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria, en lo que corresponda;

Que, por otro lado, el Proyecto también introduce modificaciones orientadas a simplificar el contenido de los prospectos informativos que deben ser entregados a los potenciales inversionistas antes de la adquisición de cuotas de participación; incrementar el límite de participación máxima permitida para ciertos tipos de fondos mutuos; así como cambios en el régimen de inversiones permitidas, con el fin de ampliar las opciones de inversión que pueden adquirirse con los recursos del fondo, entre otras modificaciones, que apuntan a mejorar la competitividad de la industria de fondos mutuos local;

Que, las modificaciones señaladas en el considerando anterior, no requieren de la validación previa del Análisis de Calidad Regulatoria, debido a que no introducen nuevos procedimientos administrativos y/o modifican procedimientos vigentes, por lo que es recomendable su aprobación inmediata en beneficio de la competitividad de

la industria de fondos mutuos, sin perjuicio de la aprobación posterior del paquete normativo que requiere de la previa validación de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria;

Que, el Proyecto fue difundido en consulta ciudadana a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV por treinta (30) días calendario, conforme lo dispusieron las Resoluciones SMV Nos. 011-2018-SMV/01 y 016-2018-SMV/01, publicadas el 11 de abril y el 18 de mayo de 2018, respectivamente; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) el artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; el inciso 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 22 de agosto de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los literales a) y p) del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 8, el inciso b) y sus numerales i) y iii) del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 15, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 16, el cuarto párrafo del artículo 19, el numeral 3 del literal b) del artículo 22, el artículo 24, el artículo 38, el artículo 39, el artículo 42, el literal c) del artículo 61, el último párrafo del artículo 61-A, el primer párrafo del artículo 62, el penúltimo párrafo del artículo 63, el literal a) del artículo 65, el artículo 67, el primer y tercer párrafo del artículo 68, los literales a) y b) del artículo 73, el segundo párrafo del artículo 78, el artículo 83, el artículo 84, el artículo 86, el numeral 4) del artículo 87, el artículo 90, el artículo 93, el primer párrafo del artículo 94, el artículo 98, el primer y segundo párrafo del artículo 99, el primer párrafo del artículo 101, el artículo 102, el segundo párrafo, el literal c) y el último párrafo del artículo 104, el inciso l) del artículo 107, el artículo 110, el primer párrafo del artículo 126, el título del capítulo II del Título IV, el primer párrafo del artículo 130, el primer párrafo y los literales c), d) y f) del artículo 135, primer párrafo del artículo 146, el literal c) del artículo 195, el Anexo D, el Anexo E, el Anexo F, el Anexo G, el Anexo H, el numeral 3) del inciso a) del Anexo I y el literal v) del numeral 2) del Anexo L del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del Reglamento, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

a) *Agente colocador: Persona jurídica contratada por la sociedad administradora para realizar la distribución de cuotas, observando las disposiciones específicas que le son aplicables.*

(...)

p) *Promotor: Persona natural que por cuenta de la sociedad administradora, del distribuidor o del agente colocador, realiza labores relacionadas con el proceso de distribución de cuotas de los fondos mutuos;*

(...)"

"Artículo 3.- Normas Generales de Conducta

En el desarrollo de sus actividades, la sociedad administradora, funcionarios, dependientes, promotores, miembros del comité de inversiones, Gestor Externo, Distribuidor, custodio y agente colocador, así como toda persona que directa o indirectamente esté relacionada a la sociedad administradora, deberán cumplir las siguientes normas generales de conducta, para lo cual implementará los procedimientos y controles necesarios para su debida observancia:

(...)"

"Artículo 8.- Subcontratación de Servicios

La sociedad administradora puede celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la

realización de sus funciones. Estos contratos no pueden comprender las funciones del directorio, gerente general o del funcionario de control interno.

La sociedad administradora mantiene la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, salvo que se trate del Distribuidor, así como su obligación de presentar información a la SMV en la oportunidad que ésta lo requiera.

La sociedad administradora debe verificar que la entidad contratada cuente con las condiciones mínimas de calidad, recursos suficientes y mecanismos de seguridad que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación aplicable.

Los gastos generados por la subcontratación de terceros deben estar incluidos en la comisión unificada.”

“Artículo 10.- Separación de Actividades

La sociedad administradora y las personas mencionadas en el presente artículo deben cumplir con las reglas que a continuación se detallan:

(...)

b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán:

(i) Ser directores, accionistas ni trabajadores de la empresa que se desempeñe como custodio. Esta restricción no aplica a los miembros del comité de inversiones cuando éstos sean designados por el Gestor Externo;

(...)

(iii) Prestar sus servicios, de forma directa o indirecta, como gestor o administrador de portafolios o carteras, o realizar asesorías de inversiones, a ninguna empresa o entidad. Esta restricción no aplica a los miembros del comité de inversiones cuando éstos sean designados por el Gestor Externo;

(...)

“Artículo 11.- Operaciones de Vinculados

La sociedad administradora, sus directores, gerentes, los miembros del comité de inversiones, gestor externo y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no podrán actuar como contraparte en las operaciones del fondo, ni adquirir o enajenar valores o instrumentos financieros que venda o adquiriera el fondo mutuo.

(...)

“Artículo 15.- Promotores

Se les denomina promotores a las personas naturales designadas por las personas jurídicas, a que alude el artículo 83 del Reglamento, que participan en la distribución de cuotas de uno o más fondos mutuos.

La sociedad administradora o el Distribuidor, cuando corresponda, son responsables de verificar que los promotores que les presten servicios cuenten con la suficiente capacidad para realizar sus labores, así como que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 263° de la Ley.

Se entenderá como promotor directo a aquel que labora directamente para la sociedad administradora o el Distribuidor, independientemente de su régimen de contratación laboral, en tanto que promotor indirecto es aquel que presta servicios a los agentes colocadores.

(...)

“Artículo 16.- Supervisión de Promotores

El órgano de línea de la SMV podrá solicitar a la sociedad administradora o al Distribuidor cualquier información referida a la selección, contratación, evaluación o designación de los promotores, así como realizar cualquier inspección que estime necesaria para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si, en virtud de los resultados de las auditorías o evaluaciones que realice la SMV, se verifica que alguno de los promotores, directos o indirectos, no reúne las condiciones de capacidad mínima suficiente para el desarrollo de sus actividades, el órgano de línea de la SMV notificará a la sociedad administradora o al Distribuidor el hecho, quien debe disponer de manera inmediata que dicha persona no ejerza las funciones relativas al proceso de colocación hasta que la observación sea subsanada.

Lo señalado precedentemente será de aplicación sin perjuicio de la sanción que corresponda a la sociedad administradora o al Distribuidor.

(...)

“Artículo 19.- Préstamos

(...)

El nivel de endeudamiento del fondo mutuo no podrá exceder en ningún momento del veinte por ciento (20%) del patrimonio neto del mismo, y la sociedad administradora debe asumir el costo del financiamiento.”

“Artículo 22.- Libros y Registros

(...)

b) Con relación a sí misma:

(...)

3) Registro de quejas y reclamos presentados por los partícipes, indicando la fecha de presentación, el motivo de la queja, su conclusión, el nombre de la persona que la presentó. Este registro debe permitir la emisión de reportes de situación de las quejas y reclamos presentados, ordenados en función de su fecha de presentación. Este registro puede ser el mismo que el Libro de Reclamaciones al que hace referencia el artículo 150° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.”

“Artículo 24.- Acciones de Supervisión

La sociedad administradora, y de ser el caso, el Gestor Externo o Distribuidor, deben proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información a que se refiere el presente Reglamento, durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control.

La sociedad administradora y, de ser el caso, el Gestor Externo o Distribuidor, están prohibidos de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.”

“Artículo 38.- Prospecto Simplificado

El prospecto simplificado es un documento que contiene información esencial sobre los atributos y riesgos asociados al fondo mutuo con el fin de facilitar la toma de decisiones por parte del inversionista al momento de adquirir cuotas de participación de un fondo mutuo.

En el prospecto simplificado se proporciona información sobre los siguientes elementos:

- a) Identificación del fondo mutuo;
- b) Una descripción de sus objetivos de inversión y su política de inversión representativos del fondo mutuo;
- c) Una presentación de los rendimientos históricos del fondo mutuo, de ser el caso;
- d) Comisiones y gastos asociados, y
- e) El perfil de riesgo del fondo mutuo, con orientaciones y advertencias apropiadas en relación con los riesgos asociados a sus inversiones.

El documento debe contener una declaración del lugar donde puede obtenerse información adicional sobre la inversión prevista, y en particular el Reglamento de Participación y la información financiera del fondo mutuo.

El prospecto simplificado se redacta de forma concisa, en lenguaje no técnico y se presenta en un formato común, que permita efectuar comparaciones. Dicho documento debe ser fácilmente analizable y comprensible por el inversionista a fin de que esté en condiciones razonables de comprender los atributos, la naturaleza y los riesgos del fondo mutuo que se le ofrece.

Los datos contenidos en el prospecto simplificado deben guardar coherencia con lo señalado en el Reglamento de Participación.

El contenido y la estructura para la elaboración del prospecto simplificado se establecen en el Anexo D.”

“Artículo 39.- Reglamento de Participación

El Reglamento de Participación comprende el marco legal al que debe sujetarse la sociedad administradora, y puede ser común a todos los fondos mutuos que gestiona.

El Anexo del reglamento de participación contiene información detallada del objetivo de inversión, política de inversión, perfil de riesgos, gastos y demás información referida a cada uno de los fondos mutuos que gestiona la sociedad administradora.

El Reglamento de Participación se elabora tomando en cuenta la información mínima establecida en el Anexo E del Reglamento, el mismo que debe mantenerse actualizado.

La entrega del Reglamento de Participación puede ser reemplazada por la difusión del mismo, a través de una página web. En este caso, en el prospecto simplificado se debe indicar la dirección de la página web en la cual se puede obtener el Reglamento de Participación. No obstante lo señalado, en caso de que el partícipe requiera la entrega física del Reglamento de Participación, la sociedad administradora debe proporcionárselo sin costo alguno."

"Artículo 42.- Solicitud de Suscripción

El proceso de suscripción se inicia con la solicitud de un inversionista de adquirir cuotas de un fondo mutuo, y culmina cuando éste adquiere la calidad de partícipe, conforme a lo señalado en el artículo 77 del Reglamento.

La solicitud de suscripción deberá contener la identificación del partícipe o Distribuidor, el fondo mutuo y su serie, de ser el caso, el importe o número de cuotas a suscribir, y la fecha y hora de la solicitud.

La solicitud de suscripción puede ser reemplazada por una constancia de depósito, siempre que detalle la información señalada en el párrafo anterior. La sociedad administradora es responsable de verificar y acreditar, mediante medios idóneos, el correcto registro de las solicitudes de suscripción."

"Artículo 61.- Calificación y Denominación

(...)

c) En caso de que incluya algún atributo de inversión, éste se debe reflejar en la política de inversiones en un porcentaje mínimo de 75% del valor total del activo del fondo mutuo, y estar claramente señalado en el objetivo del fondo mutuo. Este requisito no será exigible en los casos en que el atributo se refiera a plazos o se trate de fondos garantizados o estructurados;

(...)"

"Artículo 61-A.- Suscripciones y Rescates Preestablecidos

(...)

Los periodos o fechas de suscripción y rescate deben establecerse de forma previa al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo o de la serie, de ser el caso, de acuerdo con las características objetivas de las inversiones a realizar. Estos periodos o fechas de suscripción, una vez definidos, deben ser incorporados al prospecto simplificado de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI del Título II del Reglamento, siendo de aplicación los artículos 96 al 99 del Reglamento, en lo que corresponda."

"Artículo 62.- Objetivo de Inversión

El objetivo de inversión debe estar contemplado en el Reglamento de Participación y, una descripción breve, en el prospecto simplificado de cada fondo mutuo. Además, debe ser concordante con la tipología de fondos detallada en el Anexo G del Reglamento y con el indicador de comparación de rendimientos, de ser el caso.

(...)"

"Artículo 63.- Política de Inversiones

(...)

Para cada uno de los precitados criterios deben establecerse los porcentajes máximo y mínimo con respecto al valor total del activo del fondo mutuo.

(...)"

"Artículo 65.- Etapas

(...)

a) La etapa pre-operativa: comprende desde la inscripción del fondo mutuo hasta el inicio de su etapa operativa. Esta etapa dura hasta doce (12) meses y es improrrogable; y,

(...)"

"Artículo 67.- Requisitos para el Inicio de Actividades

Para ingresar a la etapa operativa o inicio de actividades, el fondo mutuo deberá contar con un patrimonio neto no menor a Cuatrocientos Mil Soles (S/ 400 000) y la sociedad administradora debe haber constituido la garantía a que alude el artículo 265-A de la Ley.

El inicio de actividades del fondo mutuo deberá ser comunicado como Hecho de Importancia.

Si el patrimonio neto descendiese por debajo del mínimo indicado en los párrafos anteriores, la sociedad administradora deberá presentar una solicitud con las condiciones y plazo para la regularización del déficit, dentro de los diez (10) días útiles de producido el déficit. De no presentarse dicha solicitud, el órgano de línea de la SMV determinará las condiciones y plazos para su regularización."

"Artículo 68.- Fondo de Fondos

Es aquel tipo de fondo mutuo que conforme a su política de inversión invierte al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de su activo total en cuotas de participación de otros fondos mutuos, incluyendo fondos bursátiles o Exchange Traded Funds (ETF), pudiendo invertir en un único fondo mutuo.

(...)

El veinticinco por ciento (25%) de su cartera podrá estar invertida en depósitos en entidades bancarias o instrumentos representativos de éstos, en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de Reserva del Perú, o en operaciones forward.

(...)"

"Artículo 73.- Fondos Mutuos Estructurados

(...)

La política de inversiones debe establecer:

a) La inversión de un porcentaje del activo total en instrumentos representativos de deuda que permitan la obtención del porcentaje prometido. Se podrá adicionalmente invertir en notas estructuradas siempre que el subyacente sea un instrumento representativo de deuda y se cumpla con lo previsto en el inciso c) siguiente. El vencimiento de estas inversiones debe encontrarse dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del fondo mutuo estructurado.

En caso de que estas inversiones se realicen en una moneda diferente a la moneda del fondo, deberán encontrarse coberturadas en su totalidad por instrumentos derivados.

b) La inversión del porcentaje restante del activo total en instrumentos derivados o depósitos bancarios.

(...)"

"Artículo 78.- Representación de Cuotas

(...)

Las cuotas pueden fraccionarse para facilitar su suscripción o rescate, siendo el número mínimo de cuotas que en todo momento puede tener un partícipe, la unidad, o el mínimo que se establezca en el Reglamento de Participación.

(...)"

"Artículo 83.- Distribución de Cuotas

La distribución de cuotas de un fondo mutuo comprende las actividades de colocación y/o promoción. Esta actividad es realizada por la sociedad administradora.

Cuando la actividad de distribución se realice a través de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento, ésta debe ser realizada por el Agente Colocador y/o el Distribuidor."

"Artículo 84.- Planes de Colocación

La sociedad administradora puede establecer planes de colocación de las cuotas o suscripciones programadas, a fin de permitir a los partícipes el incremento periódico de sus aportes. A estos efectos, debe detallarse las características de cada plan en el Reglamento de Participación. Dentro de las características a detallar debe indicarse el tratamiento en caso de que el partícipe no realice el aporte programado en algún momento. Su aplicación debe ser homogénea entre todos los partícipes que elijan un determinado plan."

"Artículo 86.- Publicidad

Se entenderá por publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta, dirigida a promover, directa o indirectamente, la colocación de cuotas de un fondo mutuo en el ejercicio de su actividad comercial. Se considera, sin ser limitativo, los siguientes medios o soportes: las comunicaciones de forma impresa, radial, visita personal, llamadas telefónicas, Internet, medios electrónicos y la televisión.

Toda la información promocional o publicidad relacionada con los fondos mutuos y sus cuotas, así como el contrato

de administración, prospecto simplificado, reglamento de participación y la página web, deben sujetarse a los lineamientos y criterios establecidos en los artículos 85-A y 87 del Reglamento; lo establecido en el artículo 11 de la Ley y en el Decreto Legislativo N° 1044.”

“Artículo 87.- Información a Incluir en Publicidad

(...)

4) Las rentabilidades deben publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco (5) últimos años completos anteriores a la fecha de publicación.

En el caso de fondos mutuos que tengan una etapa operativa menor a cinco (5) años, la información mínima a publicitar debe comprender la rentabilidad de todos los años completos desde que el fondo inició la etapa operativa. La rentabilidad correspondiente al año en que se inició la etapa operativa se debe calcular según lo establecido en el primer párrafo del numeral 2) anterior, siendo la fecha de referencia el último día calendario de ese año y la fecha base un día calendario anterior al inicio de la etapa operativa.

Asimismo, se debe consignar la rentabilidad acumulada correspondiente al año en curso. En este caso, se debe observar lo establecido en el numeral 2), siendo la fecha base el último día del año calendario anterior y la fecha de referencia debe ser el último día calendario del mes que se utiliza para la comparación y no tener una antigüedad mayor a tres (3) meses.

Adicionalmente, pueden consignar las rentabilidades de los últimos tres (3), seis (6), nueve (9) y doce (12) meses, considerando que el período debe culminar el último día calendario del mes respectivo y no tener una antigüedad mayor a tres (3) meses.

A la publicidad de rentabilidades se puede agregar además los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación, en tanto se encuentren dentro de la etapa operativa.”

“Artículo 90.- Límites Conjunto de Vinculados

En conjunto, la sociedad administradora, las personas vinculadas a ella, incluyendo a los directores, gerentes y representantes de la sociedad administradora, accionistas y los miembros del comité de inversiones, gestor externo, el custodio, los agentes colocadores, no podrán poseer, directa ni indirectamente, más del quince por ciento (15%) de las cuotas del fondo mutuo. Este límite es aplicable después de transcurrido el primer mes de iniciada la etapa operativa.

Por circunstancias excepcionales debidamente fundamentadas por la sociedad administradora, el órgano de línea de la SMV podrá autorizar que se mantenga algún exceso al porcentaje antes mencionado.

“Artículo 93.- Solicitud de Rescate, Transferencia o Traspaso

La operación de rescate, transferencia o traspaso deberá solicitarse ante la sociedad administradora, el Distribuidor o el agente colocador, adjuntando, de ser el caso, el certificado de participación correspondiente. Las solicitudes son atendidas según el horario establecido en el Reglamento de Participación.”

“Artículo 94.- Transferencias

Para efectos del segundo párrafo del artículo 247 de la Ley, el agente colocador deberá comunicar a la sociedad administradora las solicitudes presentadas adjuntando las mismas y, de ser el caso, el certificado de participación correspondiente.

(...)

“Artículo 98.- Rescates Significativos

El Reglamento de Participación debe incluir normas relativas para el tratamiento de rescates significativos. Estas normas deben establecer a partir de qué montos o porcentaje se configurará un rescate significativo, la oportunidad y medio de comunicación al partícipe que incurre en esta situación, y en qué plazo máximo se efectuará el pago respectivo. Este plazo máximo no deberá exceder de los diez (10) días útiles de ocurrido el rescate significativo.

De considerarlo necesario, debe establecerse las diferencias entre el tratamiento para rescates individuales y rescates grupales.

El valor cuota a asignarse para el pago de los rescates es el que resulte del procedimiento establecido en el Reglamento de Participación.

En caso de que la sociedad administradora, ante un rescate significativo, no pueda cumplir el plazo establecido en el primer párrafo, debe comunicar a la SMV las acciones a seguir, a más tardar al día útil siguiente de producido el evento.”

“Artículo 99.- Pago del Rescate

El rescate se efectuará con cargo a las cuentas del fondo mutuo, según lo disponga el partícipe, mediante alguna de las siguientes alternativas:

a) Cheque nominativo no negociable;

b) Abono en una cuenta del partícipe o del agente colocador siempre que esté claramente identificado el partícipe beneficiario y diferenciado el monto que le corresponde. Sólo está permitido el abono en una cuenta del agente colocador en caso de que se trate de una persona jurídica con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia. La sociedad administradora debe verificar que el agente colocador cuente con procedimientos y capacidad operativa suficientes para realizar esta labor;

c) Pago en efectivo para ser cobrado en ventanilla de cualquier entidad del sistema financiero o en cualquier agente de pago perteneciente a ésta, debidamente autorizado por la Superintendencia; o,

d) Pago a través de dinero electrónico a una empresa autorizada por la Superintendencia para emitir dinero electrónico, siempre que el Cliente haya instruido la utilización de este tipo de medios de pago electrónicos.

El pago del rescate debe realizarse en un plazo que no excederá los dos (2) días útiles siguientes desde que se asigne el valor cuota correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 104 del Reglamento.

(...)

“Artículo 101.- Valorización Diaria

Las cuotas de un fondo mutuo se valorizan de forma obligatoria los días hábiles, pudiendo valorizarse de forma adicional, los días sábados, domingos y feriados. Dicha valorización debe efectuarse desde el día calendario que se reciba el primer aporte, conforme al método de asignación de valor cuota establecido en el Reglamento de Participación de cada fondo.

(...)

“Artículo 102.- Vigencia del Valor Cuota

La vigencia del valor cuota será de 24 horas. La sociedad administradora deberá fijar en el Reglamento de Participación el inicio de la vigencia del valor cuota u hora de corte, incluyendo ejemplos de la aplicación de la vigencia del valor cuota.”

“Artículo 104.- Método de Asignación del Valor Cuota

(...)

La asignación del valor cuota se debe efectuar mediante alguno de los siguientes criterios: (i) a valor cuota del día calendario o hábil anterior; (ii) valor cuota del día; (iii) a valor cuota del día calendario o hábil siguiente; o, (iv) a valor cuota del segundo día calendario o hábil siguiente. La elección del criterio respectivo debe establecerse en el Reglamento de Participación, de cada fondo mutuo y debe considerar las siguientes condiciones:

(...)

c) Fondo mutuo de renta variable y fondo mutuo mixto crecimiento: debe aplicar el valor cuota del día calendario o hábil siguiente. En caso de que no se cuente con información de mercado para dicha fecha, excepcionalmente, puede aplicarse el valor cuota del segundo día calendario o hábil siguiente.

(...)

La sociedad administradora debe establecer en el Reglamento de Participación el criterio que tomará para el registro y asignación para los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate y traspasos en los días sábados, domingos y feriados nacionales, considerando los criterios señalados en el párrafo anterior.”

“Artículo 107.- Inversión en Valores no Inscritos y Otros Instrumentos y Operaciones Financieras

(...)

l) Operaciones de Préstamo Bursátil y Ventas Descubiertas;

(...)

“Artículo 110.- Operaciones de Pacto de Recompra

La sociedad administradora está facultada para realizar por cuenta del fondo mutuo operaciones de pacto de recompra, a que se refiere el inciso k) del artículo 107 del Reglamento.

La operación de pacto de recompra es aquella a través de la cual se efectúa una compra al contado de un instrumento financiero, acordando simultáneamente las partes involucradas en esta transacción la obligación que, a una fecha futura cierta y a un precio determinado, el comprador transferirá al vendedor el instrumento inicialmente adquirido de acuerdo con las condiciones pactadas.

Los instrumentos financieros objeto de las operaciones de pacto de recompra sólo podrán ser aquellos instrumentos representativos de deuda considerados como inversiones permitidas en el prospecto simplificado del fondo mutuo.

Las condiciones del pacto de recompra, así como las garantías respectivas, de ser el caso, deben establecerse obligatoriamente en el contrato suscrito entre las partes intervinientes en dicha operación, cuando la misma sea negociada fuera de un mecanismo centralizado de negociación, debiéndose entregar dicho contrato al custodio previo al desembolso de dinero.

Es obligación de la sociedad administradora evaluar el riesgo crediticio de su contraparte.”

“Artículo 126.- Capital y Patrimonio Neto de la Sociedad Administradora

En ningún caso el patrimonio neto requerido de la sociedad administradora puede ser inferior de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración, en un porcentaje igual a 0,02%.

(...)”

“CAPITULO II**DE LA GESTIÓN DEL FONDO Y COMITÉ DE INVERSIONES”**

(...)

“Artículo 130.- Información sobre la Sociedad Administradora o el Distribuidor

La sociedad administradora y el Distribuidor, según corresponda, deben remitir al Registro:

(...)”

“Artículo 135.- Estado de Cuenta

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir a los partícipes los estados de cuenta, al menos mensualmente, en la forma indicada por el partícipe en el artículo 136 del Reglamento y de forma gratuita. En caso de que el partícipe cuente con una inversión menor al monto mínimo de permanencia, la remisión del estado de cuenta será semestral a partir del mes siguiente de incurrida en dicha condición.

(...)

c) Relación de entidades vinculadas a la sociedad administradora en las que invierte el fondo mutuo y sus respectivos porcentajes con respecto al valor total del activo;

d) Un cuadro comparativo de la rentabilidad del fondo mutuo y el índice de comparación elegido en su prospecto simplificado, por lo menos para los periodos comprendidos en el numeral 4 del inciso f) del artículo 87 del Reglamento.”

(...)

f) Informar los excesos de inversión, y en particular las entidades con las cuales mantiene excesos de inversión o en las que se presenten inversiones no previstas y sus porcentajes con respecto al valor total del activo del fondo mutuo, así como los riesgos asociados a dichos excesos o inversiones no previstas, en tanto se mantengan éstos. El órgano de línea de la SMV podrá requerir a la sociedad administradora que incorpore información relativa a los riesgos adicionales a los descritos en el reglamento de participación;

(...)”

“Artículo 146.- Ejecución de Garantías

La garantía podrá ser ejecutada por el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial de la SMV cuando, durante la gestión de cualquiera de los fondos mutuos, la sociedad administradora incurra en alguna de las causales siguientes:

(...)”

“Artículo 195.- Inicio de Actividades

(...)

c) Constituir una garantía ascendente a 0,02% del patrimonio neto administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 265-A de la Ley.

(...)”

“ANEXO D**CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROSPECTO SIMPLIFICADO****I. Contenido del prospecto simplificado****Título y declaración explicativa****Prospecto Simplificado**

Este documento contiene la información básica, sobre los atributos y riesgos asociados con el fondo mutuo, que el inversionista debe conocer antes de realizar la suscripción de cuotas, de modo tal que decida sobre la conveniencia o no de invertir, siendo su responsabilidad la decisión que tome.

IDENTIFICACIÓN DEL FONDO**[Denominación del Fondo Mutuo]**

Comentario: Se compone del nombre del fondo mutuo; serie y código ISIN, de ser el caso.

Inscripción en el RPMV: **[Número de Resolución y fecha]**

Es un fondo administrado por **[Nombre de la Sociedad Administradora]**

La gestión del fondo está a cargo de **[Nombre del Gestor Externo]**

Plazo de vigencia: **[Indefinido, o definido hasta cierta fecha]**

OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

Tipo de Fondo: **[Tipología del Fondo]**

Comentario: Denominación del Tipo de Fondo según el Anexo G del Reglamento

Objetivo y política de Inversión: **[]**

Comentario: Descripción breve de los objetivos y política de inversión del fondo en lenguaje claro y sencillo. Se incluirán los principales atributos de la política del fondo mutuo que un inversionista debe conocer:

- Principales categorías o tipos de activos financieros aptos para inversión. Incluir la duración promedio y el rango de éste, de ser el caso.

- Posibilidad de inversión en otras monedas distintas al de valor cuota. Debe tener concordancia con el atributo del fondo mutuo.

- Si el fondo está referenciado a un indicador de comparación de rendimientos o benchmark, indicar su nombre, o si le permite discrecionalmente, seleccionar las inversiones.

- Se indicará si se realizarán las operaciones con instrumentos derivados, incluyendo en este caso una declaración sobre la estrategia a seguir con los instrumentos derivados así como sus posibles repercusiones en el perfil de riesgo y el grado de apalancamiento.

- Los fondos mutuos que pretendan invertir en algún activo que no cotice en un mercado organizado o que no dispongan de otros mecanismos que garanticen su liquidez al menos con la misma frecuencia con la que el fondo atienda los rescates de sus cuotas, deberán hacer mención expresa y claramente destacada de ello, incluyendo información sobre los riesgos que representan.

Asimismo, en caso de ser relevante se incluirá:

- El porcentaje de inversión en instrumentos de empresas vinculadas.

- El tipo de instrumentos representativos de deuda en los que se invierte, y cuando proceda, los requisitos mínimos de calificación crediticia.

- Cuando la elección de los activos se base en criterios específicos, una explicación de dichos criterios.

- Si el fondo tiene un objetivo concreto con relación a un sector industrial, geográfico o mercado concreto o a algún tipo específico de activos.

- Cómo afectan al patrimonio del fondo las técnicas específicas de gestión de activos.
 - En caso de fondos bursátiles, una indicación de que sus participaciones están admitidas a negociación.
 - Cualquier otra información que resulte necesaria para describir adecuadamente los objetivos y política de inversión del fondo mutuo.

Recomendación []

Comentario: En caso de ser relevante se incluirá la duración mínima recomendada de la inversión completando la siguiente frase "Este fondo puede no ser adecuado para inversiones que prevean retirar su dinero en un plazo de..."

Procedimiento de suscripción y rescate []

Comentario: Se incluirá el monto (o cuotas) o plazo mínimo de suscripción / permanencia / rescate, de ser el caso; así como el límite de horario a efectos del valor cuota aplicable a la suscripción y rescates. Asimismo, los medios y horario de atención de las solicitudes.

PERFIL DE RIESGO DEL FONDO []

Comentario: Se incluirá un texto explicativo de los riesgos que representen una importancia significativa en la inversión del fondo mutuo.

Comisiones y gastos del fondo

Gastos a Cargo del Inversionista

- i) Comisión de Suscripción: [%] más IG.V.
- ii) Comisión de Rescate: [%] más IG.V.
- iii) Comisión de Transferencia: [%] más IG.V.
- iv) Comisión de Traspaso: [%] más IG.V.

Gastos a Cargo del Fondo

- i) Comisión Unificada del Fondo: [%] más IG.V.
- ii) Comisiones propias de las operaciones de inversión: [%] más IG.V.

Comentario: Se debe incluir la comisión a cobrar. Los rangos se incluyen en el Reglamento de Participación.

RENTABILIDAD HISTÓRICA

Comentario: Se incluirá un gráfico de rentabilidad histórica considerando los cinco (5) últimos años completos, según lo establecido en el numeral 4 del literal f) del artículo 87 del Reglamento. La información sobre la rentabilidad histórica del fondo se presentará en un diagrama de barras. Adicionalmente, se podrá incorporar la rentabilidad acumulada correspondiente al año en curso, según lo establecido en el referido numeral.

El tamaño del diagrama de barras deberá permitir su fácil lectura y en ningún caso podrá ocupar más de media página del prospecto simplificado. Cuando no se disponga de datos respecto de alguno de los cinco años, se mostrará el espacio en blanco, sin otra indicación que la fecha.

Se debe incluir, en el gráfico, la evolución del indicador de comparación de rendimientos junto a cada una de las barras indicativas de la rentabilidad histórica del fondo mutuo, así como una descripción del mismo.

Para el caso de fondos mutuos estructurados o garantizados, se debe incluir lo establecido en el numeral 1 del literal f) del artículo 87 del Reglamento.

En caso de que se produzca una modificación significativa de los objetivos o la política de inversión del fondo mutuo durante el periodo incluido en el gráfico, ésta se indicará en el gráfico y se incluirá una advertencia de que las condiciones en que se obtuvo tal rentabilidad han dejado de existir.

Luego de culminado el año calendario o transcurrido el tiempo establecido en el numeral 4 del literal f) del artículo 87 del Reglamento, según corresponda, la sociedad administradora dispone de un plazo de hasta cinco (5) días para actualizar el gráfico de rentabilidad histórica.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Custodio: [nombre del Custodio]

Distribuidores: [nombre de Distribuidores de Cuotas autorizados por la SMV]

Otros datos de interés []

Comentario: Se incluirá dónde y cómo obtener más información sobre el fondo, el Reglamento de Participación (se adjunta enlace web para acceder al mismo) y los últimos informes periódicos, indicando que éstos pueden ser obtenidos de manera gratuita. Asimismo, se incluirá información de donde se puede consultar el valor cuota del

fondo. Adicionalmente, en caso de fondos estructurados o garantizados, se incluirán otros aspectos relevantes.

Fecha de entrada en vigencia: []

II. Extensión y formato del prospecto simplificado

Su extensión para el inversionista no excederá, al imprimirse, de dos páginas de papel tamaño A-4, ampliable a tres en caso de fondos estructurados.

El Superintendente del Mercado de Valores está facultado para modificar el contenido y estructura del prospecto simplificado, establecer especificaciones respecto a su contenido y, de ser el caso, aprobar formatos para su presentación."

"ANEXO E

**CONTENIDO MINIMO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACION
 REGLAMENTO DE PARTICIPACION**

Fondos Mutuos Administrados por: (nombre de la Sociedad Administradora), cuya gestión de activos es realizada por (nombre del Gestor Externo)

Este documento contiene información relevante sobre la operatividad de los fondos mutuos, que el inversionista debe conocer antes de realizar su suscripción, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

Entre la información relevante que debe conocer el inversionista se encuentra el objetivo y política de inversiones, así como las comisiones aplicables al fondo mutuo y al partícipe, los cuales se encuentran detallados en el anexo del presente reglamento, así como en el prospecto simplificado de cada fondo mutuo.

La sociedad administradora o gestor externo se encarga de la gestión profesional de los recursos de los fondos mutuos que administra y la sociedad administradora se responsabiliza de la correcta aplicación del reglamento de participación y de los respectivos prospectos simplificados y contrato de administración.

Los fondos mutuos son inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), lo cual no implica que la SMV recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos.

La sociedad administradora así como su personal están impedidos de recibir dinero de los partícipes o inversionistas. El inversionista debe tener en cuenta que los aportes deben depositarse directamente en las cuentas de entidades financieras del fondo mutuo.

Comentario: En caso de sociedades administradoras que sean subsidiarias de entidades bancarias deberán consignar el texto "(nombre de la sociedad administradora) no es una entidad bancaria".

Fecha de inicio de vigencia del presente documento: (fecha de la resolución de inscripción o de la última modificación: xx de xx de xxxx)

Artículo 1.- Régimen jurídico de los Fondos Mutuos

Los fondos mutuos son patrimonios autónomos administrados por una empresa especializada denominada Sociedad Administradora (nombre de la Sociedad Administradora), en adelante "LA ADMINISTRADORA", y se rige por las disposiciones del presente Reglamento de Participación, el respectivo Prospecto Simplificado, Contrato de Administración, el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores, en adelante "Ley", y sus modificaciones posteriores, el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificaciones posteriores, en adelante "Reglamento", y otras disposiciones de carácter general que dicte la SMV.

Artículo 2.- Partícipe de El Fondo

Al inversionista que se integra a un fondo mutuo se le denomina partícipe. Las diversas formas a través de las cuales se adquiere la calidad de partícipe están comprendidas en el Artículo 7 del presente documento.

A continuación se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene el partícipe:

a) Derechos del Partícipe

Los principales derechos del partícipe son los siguientes:

1) Rescatar sus cuotas de manera parcial o total según las normas establecidas en el Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado.

2) Recibir la asignación del valor de cuota vigente en la fecha del aporte por suscripción o de la solicitud de rescate, según el respectivo esquema de asignación detallado en el prospecto simplificado, y la vigencia del valor cuota.

3) Ser informados periódicamente por la Sociedad Administradora sobre el estado de su inversión.

4) Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

b) Obligaciones del Partícipe

Las principales obligaciones del Partícipe son las siguientes:

1) Mantener informada a la Sociedad Administradora de los posibles cambios de domicilio, dirección de correspondencia, correo electrónico, entre otros.

2) Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, los respectivos Prospectos Simplificados y Contrato de Administración.

Para el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del Fondo, se tendrá en cuenta lo establecido por la Ley y el Reglamento.

Artículo 3.- De las cuotas y certificado de participación

Las cuotas representan la participación unitaria del inversionista en el fondo mutuo. El comportamiento de las inversiones del fondo mutuo se refleja diariamente en el valor de la cuota.

El número de cuotas puede variar en cualquier momento por efectos de suscripción o rescate, a voluntad de los inversionistas o partícipes del fondo mutuo, con excepción de lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Las cuotas se valorizan diariamente, incluyendo sábados, domingos y feriados, y su asignación en estos días dependerá de lo establecido en el respectivo prospecto simplificado.

La cantidad de cuotas que tiene un partícipe se representan en un certificado de participación.

El total de cuotas de un fondo mutuo puede sub-agruparse en series. Las cuotas que integran una misma serie son iguales. En tanto que, de contemplarse series, las diferencias entre una y otra serie dentro de un mismo fondo mutuo se detallarán en el anexo del Reglamento de Participación.

Los activos del fondo mutuo serán comunes para todas las series de cuotas dentro de un mismo fondo mutuo.

Artículo 4.- Características de los certificados de participación

Los certificados de participación podrán estar representados mediante títulos físicos o anotación en cuenta.

En caso de que los certificados de participación se representen mediante títulos físicos, la Administradora, a solicitud del partícipe, deberá emitirlos, en un plazo máximo de cinco (5) días útiles de efectuada la solicitud. No obstante, en tanto no sea solicitado, dicho certificado se entenderá emitido y mantenido en custodia por la Administradora, siempre que se encuentre registrado mediante sistemas automatizados que permitan su adecuado control. La emisión de los títulos físicos podrá tener un costo, el cual se detallará en el anexo del Reglamento de Participación.

En los casos de robo, extravío o deterioro de un certificado de participación físico, el partícipe comunicará ello inmediatamente a La Administradora, debiendo ésta anotar el hecho en el registro de partícipes, sujetándose a las disposiciones sobre ineficacia de títulos valores contenidas en la Ley de la materia.

Artículo 5.- Valor Cuota y Vigencia

El valor cuota refleja la respectiva valorización de la cartera de inversiones del fondo mutuo para cada día. Se determina dividiendo la valorización de los activos menos los pasivos entre el número de cuotas en circulación del fondo mutuo.

La Administradora establecerá en el anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado el horario dentro del cual el valor cuota tiene vigencia. Dicha vigencia comprende un período de 24 horas y se inicia con la hora de corte señalada en los referidos documentos.

Artículo 6.- Colocación y Asignación de Cuotas

La Administradora realizará la colocación de cuotas, de manera continua, directamente o a través de agentes colocadores autorizados por ella y bajo las condiciones específicas establecidas en el anexo del Reglamento de Participación. La colocación comprende la suscripción, transferencia y traspaso de cuotas y deberá estar precedida de la entrega del respectivo Prospecto Simplificado.

Cuando un inversionista aporta dinero al fondo mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada "suscripción". Previamente a la suscripción inicial en un determinado fondo mutuo, el inversionista debe haber firmado el contrato de administración ante la Administradora o el agente colocador autorizado o el distribuidor de cuotas, de ser el caso.

El aporte en las suscripciones se deposita directamente en las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del fondo mutuo. La suscripción se entiende realizada cuando su importe se encuentra disponible en las cuentas bancarias del fondo mutuo.

La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el abono del partícipe está disponible en la cuenta del fondo, y tomará en cuenta el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado de cada fondo.

Artículo 7.- Adquisición de la calidad de partícipe

La calidad de partícipe se adquiere por:

a) *Suscripción de cuotas, en el momento en que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte podrá ser realizado en: Dinero efectivo, Depósito con cheque común, Transferencia entre cuentas, transferencias interbancarias, Cheque certificado y Cheque de gerencia. Las suscripciones posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas con el mismo criterio.*

b) *Transferencia de certificados de participación, efectuada ante La Administradora o agente colocador autorizado, quienes deberán recibir el certificado de ser el caso, y la firma de la solicitud de transferencia respectiva. La transferencia no surte efectos ante La Administradora, mientras no le sea comunicado por escrito por el agente de intermediación autorizado, de ser el caso, ni contra terceros en tanto no se haya anotado en el registro de partícipes del fondo mutuo.*

c) *Por muerte, incapacidad o extinción del partícipe, en el momento que se le comunica a La Administradora por escrito, en cuyo caso La Administradora continuará manteniendo las participaciones hasta la designación legalmente válida de los herederos, sucesores o liquidadores del titular según corresponda; adicionalmente, La Administradora podrá bloquear los certificados de participación temporalmente hasta la designación de los herederos legales.*

Artículo 8.- Rescate de cuotas

Cuando el partícipe retira su dinero del fondo realiza una operación denominada "rescate". El partícipe tiene derecho en cualquier momento a rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo mutuo, con sujeción a lo establecido en el presente documento, en el Prospecto Simplificado y contrato de administración.

En la asignación del valor cuota para los rescates se considerará el momento de la presentación de la solicitud de rescate, considerando el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el anexo del Reglamento de Participación y/o del Prospecto Simplificado de cada fondo.

Artículo 9.- Procedimiento de rescate

A efectos de proceder al rescate, el partícipe presentará la solicitud respectiva, adjuntando el certificado de ser el caso, ante La Administradora o los agentes colocadores autorizados por ella. El pago del rescate se realizará mediante transferencia entre cuentas, transferencias interbancarias, cheque nominativo o entrega en efectivo, siempre a favor del partícipe, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días útiles de presentada la solicitud.

De presentarse rescates significativos o masivos, el anexo del Reglamento de Participación establecerá bajo qué supuestos ocurrirá esta figura y podrá establecerse un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior para la liquidación o pago producto del rescate.

**Artículo 10.- Rescates programados**

Los partícipes podrán ejercer su derecho de rescate en una fecha determinada distinta de la fecha de presentación de la solicitud de rescate. De contemplarse este caso, será detallado en el anexo del Reglamento de Participación.

Artículo 11.- Rescate Automático de Cuotas

En caso de excesos de participación debido a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos, La Administradora deberá proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de producido el exceso.

No obstante, en caso de que el exceso ocurra debido a rescate de terceros, no será exigible lo señalado en el párrafo anterior. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable, La Administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que, de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, La Administradora podrá solicitar a la SMV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, adjuntando la comunicación cursada al partícipe.

Artículo 12. - Medios Electrónicos

La Administradora podrá establecer medios electrónicos para poder atender los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate. Los medios electrónicos a usar estarán detallados en el Contrato de Administración y previamente a utilizarlos, el partícipe deberá haber suscrito el uso del respectivo medio electrónico a través del Contrato de Administración o una modificación a ésta.

Los medios electrónicos que La Administradora utilizará son las siguientes:

(Detallar el medio y el tipo de operaciones que se pueden realizar)

COMISIONES Y GASTOS**Artículo 13.- Comisiones por cuenta del Partícipe**

Las únicas comisiones que puede cobrar La Administradora al partícipe son las que se detallan en el anexo del Reglamento de Participación.

En el caso de que La Administradora decida incrementar alguna de las comisiones vigentes, dentro de rangos autorizados, deberá informar a los partícipes y al Registro con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otra comisión no prevista en el anexo del Reglamento de Participación es asumida por La Administradora.

Artículo 14.- Gastos a cargo de EL FONDO

La Administradora, desde el inicio de actividades del fondo mutuo, cobrará una comisión de administración o comisión unificada, la cual será un porcentaje del patrimonio neto de pre-cierre del fondo mutuo. Este porcentaje será expresado en términos anuales, con base de 360 días.

La comisión unificada comprende la remuneración de La Administradora y todos los gastos a ser cargados al fondo mutuo, excepto las comisiones propias de las operaciones de inversión y tributos aplicables. Estos últimos también serán de cargo del fondo mutuo.

La Administradora podrá incrementar la comisión unificada dentro del rango autorizado en el anexo del Reglamento de Participación, para lo cual deberá informar a los partícipes y al Registro, con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otro gasto no previsto en el anexo del Reglamento de Participación es asumido por La Administradora.

CONSULTAS, RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**Artículo 15.- De la Solución de Conflictos****a) Del Arbitraje**

Cualquier controversia o conflicto que tuviera el Partícipe con La Administradora, relacionados con los derechos y obligaciones derivados del reglamento de participación y

la administración del fondo mutuo, podrá ser sometido a arbitraje de conformidad con el Decreto legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

El Partícipe tendrá derecho mas no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuviera con La Administradora, debiendo, sin embargo, esta última someterse a arbitraje en caso de que el partícipe decida ejercer este derecho. El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el Partícipe haya optado por someter la disputa a arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, conforme al inciso b) del artículo 23 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de quince (15) días de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso d) del artículo 23 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, aplicándose las disposiciones que le fueran pertinentes.

Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos quince (15) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

b) Renuncia al Recurso de Apelación.

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. El laudo emitido por el tribunal solo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 63° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, renunciando para ello las partes a su domicilio y a cualquier reclamación que pudiera formular.

c) Recurso de Anulación.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el caso de que alguna de las partes decidiera interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, solo se suspenderá la obligación de cumplimiento del laudo y su ejecución cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con adjuntar el comprobante de haber realizado un depósito bancario por la suma de US\$ 5 000,00 (Cinco mil Dólares Americanos) en un banco de primer orden, con plaza en la ciudad de Lima en favor de la otra parte, pero con la expresa instrucción de que esta suma de dinero sólo podrá ser dispuesta de conformidad con la instrucción que a su vez efectúe el tribunal arbitral y de acuerdo con lo que se estipula en este artículo. Esa suma de dinero será devuelta a la parte que interpuso el recurso de anulación sólo en el caso de que éste fuera declarado fundado. En caso contrario, la suma señalada será entregada a la otra parte.

d) Lugar y Plazo

El arbitraje se hará en el lugar y en el idioma que las partes determinen. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar y el idioma del arbitraje. El fallo deberá pronunciarse dentro de los 60 días útiles siguientes a la instalación del tribunal arbitral. Para tal efecto, el tribunal arbitral reducirá equitativamente los términos consignados en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Los gastos que ocasione el arbitraje deberán ser pagados conforme lo determine el propio tribunal arbitral.

Todo aquello que se encuentra relacionado con el convenio arbitral y/o arbitraje que no esté regulado por la presente estipulación se regirá por lo dispuesto por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

DE LA ADMINISTRADORA, EL CUSTODIO Y LA SOCIEDAD AUDITORA**Artículo 16.- De La Administradora**

La Administradora es una persona jurídica autorizada por la SMV, cuyo objeto es la administración de fondos

mutuos (agregar, de ser el caso, objeto de administrar fondos de inversión). Constituida por escritura pública de fecha de .. de....., por un plazo indeterminado, e inscrita en los Registros Públicos de Lima en la partida registral N°.... del Registro de Personas Jurídicas, cuya autorización para administrar fondos mutuos fue otorgada por Resolución CONASEV / SMV N° ., de fecha de.... de . Su domicilio legal es...

Los accionistas de La Administradora son (denominación social o nombre de los accionistas), con una participación de (porcentaje de participación en el capital social) % y (xx) % en el capital social respectivamente. El grupo económico al cual pertenece está conformado por (denominación social de las empresas integrantes del grupo económico del cual forma parte la Administradora).

Artículo 17.- Obligaciones y Derechos de La Administradora

A continuación se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene La Administradora:

a) Obligaciones de La Administradora

Las principales obligaciones de La Administradora son las siguientes:

- 1) Invertir los recursos del fondo mutuo a nombre y por cuenta de éste.
- 2) Diversificar la cartera de acuerdo con los parámetros establecidos en la política de inversiones.
- 3) Valorizar diariamente las cuotas del fondo mutuo.
- 4) Contar con un comité de inversiones con experiencia académica y profesional.
- 5) Contar con un custodio.
- 6) Llevar y mantener al día la contabilidad del fondo mutuo, así como los libros y registros correspondientes.
- 7) Indemnizar al fondo mutuo o sus partícipes por los perjuicios que la Sociedad Administradora o cualquiera de sus funcionarios, dependientes o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
- 8) Remitir a los partícipes su estado de cuenta en la forma y plazo establecidos en la normativa.
- 9) Cumplir y hacer cumplir las Normas Internas de Conducta.
- 10) Verificar el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del fondo mutuo.
- 11) Otras establecidas en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y contrato de administración.

La Administradora es responsable de toda la documentación e información que envía a los partícipes. La Administradora remitirá en forma gratuita estados de cuenta a los partícipes, al menos mensualmente en la forma indicada por el partícipe en el Contrato de Administración.

b) Derechos de La Administradora

Los principales derechos de La Administradora son los siguientes:

- 1) Percibir la comisión unificada establecida en el Prospecto Simplificado.
- 2) Suscribir, por su propia cuenta y costo, los convenios y contratos con terceros necesarios con la finalidad de brindar mejores servicios a los partícipes, dentro de los límites fijados en la Ley, el Reglamento, Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
- 3) Modificar el Prospecto Simplificado, reglamento de participación, contrato de administración, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Otras establecidas o que se establezcan en la Ley, el Reglamento, el Reglamento de Participación y el Prospecto Simplificado.

Artículo 18.- Funciones del custodio

El custodio es responsable de la custodia de los instrumentos financieros y efectivo que integran el activo del fondo mutuo. Son funciones del custodio:

- a) Conciliar diariamente los saldos de todos los instrumentos u operaciones financieras componentes de la cartera del fondo mutuo con la información proporcionada por las entidades que provean la fuente primaria de la

tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, o las entidades bancarias, con la información proporcionada por La Administradora;

- b) Conciliar diariamente los saldos de las cuentas bancarias del fondo mutuo;

- c) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones o dividendos, y, en general, del dinero que por cualquier otro concepto corresponda recibir al fondo mutuo, incluyendo los montos o saldos agregados por suscripciones diarias;

- d) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de instrumentos que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al fondo mutuo;

- e) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de instrumentos u operaciones financieras con cargo de las cuentas del fondo. Todos los pagos deberán realizarse a través de cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo;

- f) Encargarse de la custodia de los instrumentos financieros representados a través de títulos físicos, que integren el patrimonio del fondo mutuo;

- g) Verificar el correcto registro de titularidad de las inversiones del fondo mutuo, así como la recepción o entrega oportuna de los instrumentos u operaciones financieras correspondientes;

- h) Abrir o cerrar cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo, ejerciendo la disposición sobre las mismas, sujetándose a las instrucciones expresas de La Administradora; y,

- i) Archivar los contratos de operaciones con derivados.

El custodio prestará el servicio de custodia y será el encargado de contratar los servicios de custodia para las inversiones en el exterior según las condiciones estipuladas por El Reglamento.

Artículo 19.-Agente Colocador

Es aquella persona jurídica contratada por la sociedad administradora para realizar la colocación de cuotas. Solo se encuentran facultadas para realizar las labores de agente colocador aquellas entidades que cuenten con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia, las que además deben observar las disposiciones específicas que les son aplicables.

Artículo 20.-Sociedad Auditora

La Sociedad Auditora que realizará la labor de auditoría de los Estados Financieros del fondo mutuo, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales de organización y funciones, y manual de procedimientos y los sistemas automatizados de procesamiento de información por parte de La Administradora, será elegida y designada según lo establezca en la respectiva memoria anual del FONDO. La renovación de la sociedad auditora se registrará por lo establecido en el Reglamento.

RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE AL FONDO MUTUO Y A LOS PARTÍCIPE

Artículo 21.-Régimen aplicable a los fondos mutuos

Comentario: Las sociedades administradoras deberán indicar de manera general el régimen aplicable a los fondos mutuos, indicando el tratamiento tributario de las inversiones que constituyen el objetivo de inversión

Artículo 22.- Régimen aplicable a los partícipes

Comentario: Las sociedades administradoras deberán indicar el régimen aplicable a los partícipes, indicando cuáles son las principales obligaciones tributarias que asumen al ingresar en el fondo mutuo y cuál es la tasa impositiva a la que están afectos.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23.- Modificaciones del Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y Contrato de Administración

La Administradora se encuentra facultada para modificar este documento así como el respectivo Prospecto Simplificado y Contrato de Administración de los fondos mutuos que administre. La Administradora debe solicitar la



autorización de la SMV para modificar estos documentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Asimismo, La Administradora debe comunicar a los partícipes un resumen de las modificaciones realizadas, señalando el plazo hasta el cual pueden rescatar sus cuotas y la fecha de entrada en vigencia de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El partícipe puede analizar y revisar la modificación respectiva, y si no está de acuerdo pueda optar por el rescate de sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación cuando se trate de actualizaciones o de incrementos en las comisiones dentro de los rangos autorizados.

Artículo 24.- Transferencia y Liquidación de El Fondo

La Transferencia de la administración del fondo mutuo a otra sociedad administradora se produce por renuncia de La Administradora, por decisión de la asamblea de partícipes en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 268° de La Ley o por revocación de la autorización de funcionamiento de La Administradora por parte de la SMV.

Cuando La Administradora incurra en causal de disolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento, o por revocación, el Comité de Inversiones convocará a la Asamblea de Partícipes, la que se celebrará dentro del plazo máximo de treinta (30) días útiles y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las cuotas en que está representado el patrimonio del fondo mutuo y se regirá por lo dispuesto en el Reglamento. La asamblea puede acordar la liquidación del fondo mutuo o la designación de otra sociedad administradora. En ambos casos deberá seguir los pasos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 245° de La Ley, el fondo mutuo se liquida si no cumple con los requisitos de patrimonio neto o número de Partícipes; cuando la Asamblea de Partícipes así lo determina; o en caso de que se produzca alguna de las causales señaladas en el Reglamento.

Artículo 25.- Política de Dividendos

De considerar una política de dividendos, ésta se fijará en el Prospecto Simplificado como otros aspectos particulares del fondo mutuo.

Artículo 26.- De la Liquidación del Fondo

La Liquidación del Fondo deberá ceñirse a lo señalado en el Reglamento.

ANEXO

Fecha de inicio de vigencia del anexo para cada fondo:

Comentario: Información específica por fondo mutuo.

En caso de que la sociedad administradora mantenga un único Reglamento de Participación para todos los fondos mutuos que gestione, deberá incluir en esta sección la información exclusiva a cada uno de dichos fondos, de manera independiente. Asimismo, deberá señalar la fecha de entrada en vigencia del anexo con respecto a cada uno de los fondos mutuos que administre.

1.- DATOS GENERALES DEL FONDO:

1.1.- Fondo Mutuo y serie de ser el caso (nombre del fondo mutuo)

1.2.- Tipo: (denominación del Tipo de Fondo según el Anexo G del Reglamento)

1.3.- Sociedad Administradora: (nombre de la Sociedad Administradora)

1.4.- Custodio: (nombre del Custodio)

1.5.- Plazo de Vigencia: (de X años o Indefinido).

2.- INVERSIONES DEL FONDO

2.1.- El Objetivo de Inversión

2.2.- Política de Inversiones

Comentario:

En la política de inversión se debe precisar en qué tipo de instrumentos invertirán los recursos del fondo mutuo, así como las principales características de éstos en función

de monedas, plazos y riesgos, indicándose los porcentajes máximos y mínimos. Debe existir una correspondencia entre el objetivo, política de inversiones y denominación del fondo mutuo.

Por cartera debe entenderse al valor de las inversiones del fondo mutuo. En el diseño de la política de inversiones, la estructura de portafolio a que se refiere el artículo 63 del Reglamento, debe fijarse considerando como mínimo los siguientes criterios:

	% Mínimo sobre la cartera	% Máximo sobre la cartera
Política de Inversiones		
Según Tipo de Instrumentos		
Instrumentos representativos de participación		
Instrumentos representativos de deudas		
Según Moneda		
Inversiones en moneda del valor cuota		
Inversiones en moneda distintas del valor cuota		
Según Mercado		
Inversiones en el mercado local		
Inversiones en el mercado extranjero		
Según Clasificación de Riesgo		
Local		
Largo plazo		
Corto plazo		
Entidades Financieras		
Internacional		
Largo plazo		
Corto plazo		
Estado Peruano		
Sin clasificación		
Instrumentos derivados		
Forward:		
A la moneda de valor cuota		
A monedas distintas del valor cuota		
Swap		
Futuros		
Opciones		

En general, la política de inversiones de cada fondo mutuo debe detallar la estructura del portafolio por los diferentes tipos de riesgos que puede afrontar el fondo mutuo por las inversiones que potencialmente pueda realizar.

2.3.- Indicador de comparación de rendimientos

Comentario:

Debe indicarse cuál es el indicador de comparación de rendimientos del fondo mutuo, señalándose qué elementos componen el índice, su forma de cálculo y la fuente de donde se obtienen la información para su composición.

Adicionalmente, deberá incluir el siguiente texto:

El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de la cartera del fondo, no necesariamente corresponden al riesgo y rendimiento del (de los) instrumento(s) representado(s) por el indicador de comparación de rendimientos ("benchmark").

3.- COMISIONES Y GASTOS DEL FONDO

a) Gastos a Cargo del Inversionista

- Comisión de Suscripción:
- Comisión de Rescate:
- Comisión de Transferencia: (de ser el caso)
- Comisión de Traspaso: (de ser el caso)

b) Gastos a Cargo del FONDO

- Comisión Unificada del FONDO:
- Comisiones propias de las operaciones de inversión:

Comentario:

Todas las comisiones deben señalar si incluyen o no los impuestos respectivos. Se podrán establecer rangos. Debe tomarse en cuenta lo señalado en los artículos 138 al 140 del Reglamento.

4.- OTROS ASPECTOS PARTICULARES AL FONDO

a) **Monto (o cuotas) de suscripción mínima / permanencia / rescate:** (indicar cuando corresponda).

b) **Hora de Corte:** La hora de corte para las suscripciones y las solicitudes de rescate de un día es las (xx:xx) horas.

Comentario: La hora de corte de un día se debe fijar preferentemente en un horario posterior al horario de atención señalado en el literal f) o en un horario que comprenda la mayor parte de dicho horario de atención a través de oficinas (sin incluir el horario de medios electrónicos). Asimismo, en fondos de renta mixta, variable o flexible, la hora de corte se debe fijar con posterioridad al cierre de las operaciones de los mercados donde se negocian los instrumentos que conforman su cartera de inversiones o en un horario próximo a dicho cierre.

Deben incluirse ejemplos que faciliten la comprensión de su aplicación según el artículo 102 ° del Reglamento.

c) **Asignación del Valor Cuota:** Los aportes por suscripción y las solicitudes de rescate que se produzcan hasta antes de la hora de corte de cada día se asignarán al valor cuota (del día –calendario o útil- anterior, del día, del día –calendario o útil- siguiente). El valor cuota de cada día incorpora el efecto de la valorización del portafolio a ese día.

d) **Medios y Horario de Atención:** Las suscripciones a través de (oficinas de la administradora / colocador / medios electrónicos previa autorización del partícipe) en el horario de (hora de inicio hasta hora fin). Las solicitudes de rescates a través de (oficinas de la administradora / colocador / medios electrónicos previa autorización del partícipe) en el horario de (hora de inicio hasta hora fin).

Comentario:

Corresponde al horario en el que el público puede realizar aportes para suscripciones y solicitudes de rescates, diferenciando, de ser el caso, cuando se realicen a través de oficinas o medios electrónicos.

Debe precisarse el tratamiento para los sábados, domingos y feriados, así como la operativa para procesar los aportes por suscripción y las solicitudes de rescates ingresados fuera del horario establecido para la atención al público.

e) **Plazo para el pago de rescates.**

f) **Rescates significativos.**

g) **Agente colocador.**

h) **Otros aspectos particulares al fondo mutuo.**

Comentario:

Agregar otra información relevante para el inversionista y público en general. Asimismo, deberá señalarse de manera explícita las condiciones, limitaciones o riesgos específicos que presente el fondo mutuo.

5.- FACTORES DE RIESGO DE LAS INVERSIONES

El valor de los instrumentos u operaciones financieras que componen la cartera de El Fondo está expuesto a las fluctuaciones de las condiciones del mercado y otros riesgos inherentes a las inversiones que pueden ocasionar que dicho valor disminuya y ello genere pérdidas a los partícipes del Fondo. Por lo tanto, el partícipe debe ser consciente de que el valor de la cuota del fondo puede fluctuar tanto al alza como a la baja.

Principales riesgos inherentes a la inversión en los fondos mutuos:

a) **Riesgo de tasa de interés:** Posibilidad de que disminuya el valor de las inversiones del fondo, y, por consiguiente, el valor de cuota, como consecuencia de aumentos en las tasas de rendimiento de mercado, pudiendo ocasionar inclusive pérdidas. El impacto de las variaciones en las tasas de interés de mercado dependerá de las características del instrumento, de su plazo, de su categoría de riesgo, entre otras.

b) **Riesgo de liquidez de la cartera:** Dificultad para vender instrumentos componentes de la cartera del Fondo en la oportunidad solicitada por la Administradora, lo cual podría ocasionar problemas en el pago de los rescates o en el precio de venta.

c) **Riesgo cambiario:** Posibilidad de que disminuya el valor de las inversiones del fondo, y, por consiguiente, el valor de cuota, como consecuencia de la disminución en el valor de la moneda en que se efectúan las inversiones del fondo respecto de otra moneda en la cual invierte la Administradora los recursos del Fondo.

d) **Riesgo país:** Posibles disminuciones en el valor de las inversiones del fondo y en el valor cuota como consecuencia

de cambios en la coyuntura económica, financiera, jurídica y política del país en que se invierte, pudiendo ocasionar pérdidas de capital.

e) **Riesgo sectorial:** Posibles reducciones en el valor de las inversiones derivadas de un comportamiento desfavorable del sector económico y de producción, al cual pertenece la empresa emisora del instrumento financiero que conforma la cartera del fondo mutuo.

f) **Riesgo emisor:** Posible disminución en el valor de las inversiones derivado de factores que afecten la capacidad del emisor para cumplir con sus compromisos de pagar intereses o reembolsar del principal en las oportunidades previstas.

g) **Riesgo de reinversión.** Posibilidad de que los rendimientos de las nuevas inversiones del fondo provenientes del efectivo que es reinvertido no sea la misma como consecuencia de la variación de las tasas de rendimiento de mercado, lo que ocasionaría una disminución de la rentabilidad del fondo.

h) **Riesgo de contraparte.** Posibilidad de que la contraparte de una operación incumpla su obligación de entregar el dinero o los valores, o no lo entreguen oportunamente, ocasionando pérdidas o disminución de la rentabilidad del fondo.

i) **Riesgo tributario:** Posibilidad de disminuciones en el valor de las inversiones del fondo proveniente de modificaciones al régimen tributario que les es aplicable.

j) **Riesgo de excesos de inversión o inversiones no permitidas.** Posibilidad de que la Administradora mantenga inversiones que no cumplen la política de inversión y puedan acarrear un riesgo del portafolio distinto al adquirido.

k) **Riesgos particulares del Fondo.**

Comentario:

Cuando corresponda, se debe precisar si el fondo mutuo tiene algún riesgo particular que no esté contemplado en los riesgos generales señalados anteriormente.

Se incluirán en primer término el riesgo más relevante al que estará expuesto el fondo mutuo, el cual debe ser mencionado en su Prospecto simplificado."

"ANEXO F

ACTUALIZACIONES

Se consideran actualizaciones, a que se refiere el artículo 56 del Reglamento, las siguientes:

a) La denominación de la sociedad administradora o del custodio;

b) La información de los accionistas o grupo económico de la sociedad administradora o del custodio;

c) Domicilio y página web;

d) Reducción de la comisión unificada o comisiones de suscripción, rescate, traspaso o transferencia;

e) Actualización de referencias normativas;

f) Incorporación o cambio de agentes colocadores;

g) Régimen tributario;

h) Reducción del costo de emisión de certificados de participación;

i) Cambio de denominación del agente colocador;

j) Información referida a los medios y horarios de atención;

k) Rentabilidad histórica;

l) Nombre de Distribuidor de Cuotas autorizados por la SMV;

m) Incorporación de anexos al Reglamento de Participación, relacionados al funcionamiento de un fondo mutuo en particular.

n) Otras, previa solicitud debidamente justificada, que autorice en cada caso el órgano de línea de la SMV, siempre que no impliquen una variación en el nivel de riesgo o de rentabilidad asumida por los partícipes."

"ANEXO G

TIPOLOGÍA DE FONDOS MUTUOS

Los fondos mutuos, según su política de inversiones, deberán clasificarse en alguno de los siguientes tipos:

a) Fondo Mutuo de Instrumentos de Deuda: Aquel que establezca en su política de inversiones como porcentaje mínimo en la inversión en instrumentos representativos de deuda o pasivos el cien por ciento (100%).

Sobre la base de la duración promedio de los instrumentos representativos de deuda que conforman la cartera, este tipo de fondo se debe subclasificar en:

a.1 Muy Corto Plazo: Aquel fondo mutuo de instrumentos de deuda cuya duración promedio del portafolio es de hasta noventa (90) días.

a.2 Corto Plazo: Aquel fondo mutuo de instrumentos de deuda cuya duración promedio del portafolio es mayor a noventa (90) días hasta un (1) año.

a.3 Mediano Plazo: Aquel fondo mutuo de instrumentos de deuda cuya duración promedio del portafolio es mayor a un (1) año y hasta tres (3) años.

a.4 Largo Plazo: Aquel fondo mutuo de instrumentos de deuda cuya duración promedio del portafolio es mayor tres (3) años.

a.5 Duración Flexible: Aquel fondo mutuo de instrumentos de deuda cuya duración promedio es flexible.

b) Fondo Mutuo Mixto Moderado: Aquel que establezca en su política de inversiones como porcentaje mínimo de inversión en instrumentos de deuda de 75% y como porcentaje máximo en renta variable de 25%;

c) Fondo Mutuo Mixto Balanceado: Aquel que establezca en su política de inversiones como porcentaje mínimo de inversión en instrumentos de deuda de 50% y como porcentaje mínimo en renta variable de 25%. En consecuencia, los porcentajes máximos son de 75% y 50% para instrumentos de deuda y renta variable, respectivamente;

d) Fondo Mutuo Mixto Crecimiento: Aquel que establezca en su política de inversiones como porcentaje mínimo de inversión en instrumentos de deuda de 25% y como porcentaje mínimo en renta variable de 50%. En consecuencia, los porcentajes máximos son de 50% y 75% para instrumentos de deuda y renta variable, respectivamente;

e) Fondo Mutuo de Renta Variable: Aquel que establezca en su política de inversiones como porcentaje mínimo de 75% en renta variable;

f) Fondo Mutuo Garantizado Parcial: Aquel que garantiza por lo menos el 75% del capital y ofrece una rentabilidad variable en función a un indicador de referencia;

g) Fondo Mutuo Garantizado de Rendimiento Fijo: Aquel que garantiza el 100% del capital más una rentabilidad fija mínima y, de ser el caso, adicionalmente una rentabilidad variable en función de un indicador de referencia;

h) Fondo Mutuo Garantizado: Aquel que garantiza el 100% del capital y ofrece una rentabilidad variable en función de un indicador de referencia;

i) Fondo Mutuo Estructurado: Aquel que busca recuperar el capital y obtener una rentabilidad fija o variable, sobre la base de una política de inversiones estructurada específicamente para dicha finalidad;

j) Fondo de Fondos: Aquel fondo mutuo que establece en su política de inversiones la inversión de al menos 75% de su patrimonio en otros fondos abiertos, pudiendo invertir exclusivamente en un solo fondo mutuo. Asimismo, se deberá subclasificar en alguno de los tipos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) o f) de la Tipología;

k) Fondo Mutuo Flexible: Aquel fondo cuyos porcentajes establecidos de inversión en instrumentos de deuda o renta variable no encajen dentro de los criterios anteriores.

En todas las clasificaciones antes mencionadas, los fondos están permitidos de realizar operaciones con derivados en tanto esté establecido en su prospecto simplificado.

La tipología respectiva debe incluirse en el prospecto simplificado."

"ANEXO H

INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DERIVADOS

Las sociedades administradoras pueden adquirir, por cuenta de los fondos mutuos que administran, instrumentos derivados con o sin fines de cobertura. El objetivo de inversión debe establecer la estrategia a emplear con estos instrumentos. El comité de inversiones deja constancia, por cada tipo de operación, la finalidad específica perseguida.

I. FUTUROS, FORWARDS Y SWAPS

Las sociedades administradoras podrán realizar las siguientes operaciones con instrumentos derivados en

nombre de los fondos mutuos y siempre que el objetivo y la política de inversión de dicho fondo así lo contemple:

a) Futuros

Se entiende por Futuro a aquel contrato estandarizado celebrado y negociado en mercados organizados de derivados por el cual se pacta adquirir o vender un activo estándar determinado, a un precio y fecha futura determinados previamente. A este activo materia del contrato se le denomina activo subyacente.

Dichas operaciones sólo se podrán realizar en mercados organizados y teniendo como contraparte una cámara de compensación supervisada y regulada por una entidad de similar competencia a la SMV y que se encuentre en un Estado que cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del Anexo I el Reglamento.

El activo subyacente debe ser algún instrumento u operación financiera, moneda, índice, tasa de interés, o commodity, que este acorde con el objetivo de inversiones del respectivo fondo mutuo;

Adicionalmente a lo señalado, se podrá contratar futuros con el fin de liquidar anticipadamente una determinada posición.

b) Forwards

Se entiende por operación forward a aquella por la cual se pacta adquirir o vender un activo determinado, a un precio y fecha futura determinados previamente. A este activo materia del contrato se le denomina activo subyacente.

Dichas operaciones sólo se podrán realizar teniendo como contraparte una empresa bancaria facultada por la Superintendencia a realizar tales operaciones o una sociedad agente de bolsa, o tratándose de operaciones en el exterior, una empresa bancaria constituida en Estados que cumplan con lo dispuesto en el inciso a) del Anexo I el Reglamento y que la menor clasificación de riesgo que tenga como emisor de instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo sea no menor a la categoría BBB- (BBB menos) y en instrumentos de corto plazo sea no menor a la categoría CP-3. En el caso de operaciones en el exterior también podrá ser elegible una subsidiaria de la empresa bancaria que esté especializada en estas operaciones.

Los forwards deben estar respaldados mediante un contrato privado celebrado por escrito, que contenga las principales características de la operación.

c) Swaps

Se entiende por operación swap al contrato mediante el cual se pacta intercambiar flujos de dinero en fechas futuras predeterminadas y sobre una base de cálculo previamente determinado.

Pueden realizar swaps de tasas de interés o de divisas, o la combinación de estas variables. Estas operaciones solo se podrán realizar teniendo como contraparte a una empresa bancaria facultada por la Superintendencia a realizar tales operaciones o, tratándose de operaciones en el exterior, una empresa bancaria constituida en estados que cumplan con lo dispuesto en el inciso a) del Anexo I del Reglamento y que la menor clasificación de riesgo que tenga como emisor de instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo sea no menor a la categoría BBB- (BBB menos) y en instrumentos de corto plazo sea no menor a la categoría CP-3. En el caso de operaciones en el exterior también podrá ser elegible una subsidiaria de la empresa bancaria que este especializada en estas operaciones.

Los swaps deben estar respaldados mediante un contrato privado celebrado por escrito, que contenga las principales características de la operación.

II. OPCIONES

Se entenderá como contrato de opción, a aquel contrato a través del cual un titular adquiere a un precio (denominado prima), en un plazo o a una fecha determinada, el derecho a comprar o vender a un precio prefijado (llamado precio de ejercicio), un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y debidamente caracterizado. Entiéndase como activo subyacente a aquel instrumento u operación financiera, moneda, índice, tasa de interés, o commodity sobre el cual se realizan los respectivos contratos. Por otro lado, el emisor de dicha

opción se obliga a entregar o comprar el activo subyacente si el titular adquirente ejerce su derecho a comprar o vender respectivamente.

Los contratos de opciones que se celebren en mercados organizados deben tener como contraparte una cámara de compensación supervisada y regulada por una entidad de similar competencia a la SMV, y que se encuentre en un estado que cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del Anexo I del Reglamento.

Aquellos contratos que se celebren fuera de algún mecanismo centralizado deben realizarse teniendo como contraparte una empresa bancaria facultada por la Superintendencia a realizar tales operaciones o una sociedad agente de bolsa, o tratándose de operaciones en el exterior, una empresa bancaria constituida en Estados que cumplan con lo dispuesto en el inciso a) del Anexo I del Reglamento y que la menor clasificación de riesgo que tenga como emisor de instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo sea no menor a la categoría BBB- (BBB menos) y en instrumentos de corto plazo sea no menor a la categoría CP-3. En el caso de operaciones en el exterior también podrá ser elegible una subsidiaria de la empresa bancaria especializada en estas operaciones.

III. CONDICIONES

a) Contratos Marco

Los contratos de derivados negociados fuera de mercados organizados deben ser suscritos al amparo de un contrato marco, basado en el modelo de Asbanc, u otro modelo basado en el "International Swaps and Derivatives Association, Inc..".

b) Sobre los Índices

Los índices a los que se refiere el numeral I y II del presente anexo deben cumplir las siguientes condiciones:

1) *Deben ser calculados por mercados organizados, bancos de inversión, o alguna institución de reconocida reputación o prestigio;*

2) *Al menos el 75% de la ponderación del índice debe estar compuesta por instrumentos financieros que estén contemplados en la política de inversiones del respectivo fondo mutuo;*

3) *Que ninguno de los componentes del índice represente por sí mismo más del 35% de la ponderación del respectivo índice;*

4) *Que exista difusión pública periódica y actualizada de información relativa al comportamiento del índice, los criterios objetivos para la selección de los componentes, las metodologías de reajuste del índice, las variaciones del índice, o los posibles problemas operativos que impidan facilitar información oportuna y exacta.*

c) Sobre los commodities

En el caso de que en el contrato se establezca la liquidación con entrega física del subyacente, se debe cerrar la posición antes del vencimiento del mismo.

d) Límites

1) *La inversión total que realicen por concepto de la adquisición de opciones y operaciones estructuradas de opciones, tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 25% del activo del fondo mutuo.*

2) *El nivel de márgenes o garantías relativos a los forwards, futuros y swaps, más los márgenes relativos por la emisión de opciones, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo.*

En caso de que no se requiera un margen o garantía por estas operaciones, se tomará en cuenta el valor de mercado para el control de este límite.

3) *El valor de los contratos implicados en la emisión de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.*

4) *El valor de los contratos implicados en la emisión de opciones de compra no puede exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo.*

5) *El valor de los contratos implicados en la emisión de opciones de compra no puede exceder el 5% de los activos del fondo mutuo cuando éste no cuente con los activos subyacentes.*

Se entiende por valor de los contratos al monto que resulte del precio de ejercicio multiplicado por la cantidad de los contratos negociados.

e) Excesos

Los excesos a los límites mencionados en el inciso d) debido a fluctuaciones de mercado o por otra causa no atribuible a la sociedad administradora deben ser regularizados en los plazos que establece el artículo 120 del Reglamento. En el caso del límite al que se refiere el numeral 5) supere el 10%, el exceso debe ser regularizado al día siguiente.

La sociedad administradora no debe celebrar contratos con derivados y otras operaciones que impliquen un aumento de excesos a los límites mencionados en el inciso d).

Todo exceso atribuible a la sociedad administradora debe ser regularizado al día siguiente.

Se podrán realizar también operaciones estructuradas de derivados que resulten de la combinación de más de un instrumento derivado permitido por el presente anexo, siempre que estén contempladas en la política de inversión del fondo mutuo. La operación estructurada de derivados se constituye como una operación de contrato privado o por al menos dos operaciones simultáneas con contratos de opciones dentro de mercados organizados. En el caso de una operación de contrato privado, debe sujetarse a las respectivas normas para contratos de opciones transados fuera de mercados bursátiles señaladas en el presente anexo y debe ser estructurada por una misma entidad."

"ANEXO I

CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN EN EL EXTRANJERO

a) Los Estados a que se refiere el inciso a) del artículo 114 del Reglamento, deben conjuntamente cumplir con lo siguiente:

(...)

3) No estar comprendido en la Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; y,

(...)"

"ANEXO L

CONTENIDO MÍNIMO DE LA MEMORIA ANUAL DE LOS FONDOS MUTUOS

(...)

2) *Descripción de las operaciones del fondo mutuo durante el ejercicio:*

(...)

v) *Resumen de la cartera al cierre del año detallado por tipo de instrumento y porcentaje con respecto al valor total del activo.*

Asimismo, la concentración de la cartera de inversiones por grupo económico del emisor u obligado al pago."

Artículo 2°.- Incorporar un segundo párrafo al artículo 54, un segundo párrafo al artículo 55, el literal g) al artículo 62, el artículo 67-A, el sexto párrafo al artículo 70, el quinto párrafo al artículo 73, el cuarto párrafo al artículo 75, el artículo 83-A, el artículo 85-A, el artículo 86-A, un tercer párrafo al artículo 88, un segundo párrafo al artículo 105, el literal c) al artículo 130, el quinto, sexto y séptimo párrafo al artículo 156, el literal h) al Anexo J, el literal e) a la Sección I del Anexo K y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 54.- Derechos de los Partícipes en las Modificaciones

(...)

Las modificaciones al Reglamento de Participación relacionadas únicamente con el funcionamiento de un fondo mutuo en particular, solo otorgan el derecho señalado en el párrafo anterior, a los partícipes de dicho fondo mutuos."

“Artículo 55.- Inscripción de Modificaciones

(...)

En caso de modificaciones idénticas en los reglamentos de participación, prospectos simplificados o contratos de administración de más de un fondo mutuo de una sociedad administradora, será exigible una sola tasa y se tramitarán bajo un mismo procedimiento.”

“Artículo 62.- Objetivo de Inversión

(...)

g) Tipo de operaciones y criterios para su uso.”

“Artículo 67-A.- Número de Partícipes

Los fondos mutuos deben contar con el siguiente número de partícipes:

a) Al inicio de la etapa operativa, los fondos mutuos de corto y muy corto plazo de instrumentos de deuda que no se dirijan exclusivamente a inversionistas institucionales, deben contar cuando menos con treinta (30) partícipes. Transcurridos seis meses, dicho fondo mutuo debe contar cuando menos con cincuenta (50) partícipes; y,

b) Durante la etapa operativa los demás tipos de fondos mutuos y los fondos mutuos de corto y muy corto plazo dirigidos exclusivamente a inversionistas institucionales deben contar cuando menos con diez (10) partícipes.

Para el cálculo del número de partícipes de los fondos mutuos, la sociedad administradora debe considerar el número de partícipes que inviertan a través de una cuenta global, el cual debe ser informado por el Distribuidor.

Si el número de partícipes descendiese por debajo del mínimo indicado en los párrafos anteriores, la sociedad administradora debe presentar una solicitud con las condiciones y plazo para la regularización del déficit, dentro de los diez (10) días útiles de producido el déficit. De no presentarse dicha solicitud, el órgano de línea de la SMV determinará las condiciones y plazos para su regularización.”

“Artículo 70.- Fondo Mutuo Garantizado

(...)

Excepcionalmente, en caso de que haya rescates durante la etapa operativa que puedan afectar a la estructura de inversión del fondo, la sociedad administradora puede suscribir cuotas durante dicha etapa con el objetivo de mantener la estructura de inversión del fondo.”

“Artículo 73.- Fondos Mutuos Estructurados

(...)

Excepcionalmente, en caso de que haya rescates durante la etapa operativa que puedan afectar a la estructura de inversión del fondo, la sociedad administradora puede suscribir cuotas durante dicha etapa con el objetivo de mantener la estructura de inversión del fondo.”

“Artículo 75.- Excesos de Participación

(...)

Excepcionalmente, para los casos en que la sociedad administradora exceda los límites de participación a consecuencia de lo descrito en el último párrafo de los artículos 70 y 73 del Reglamento, no es de aplicación lo establecido en el artículo 91 del Reglamento y se puede mantener dicho exceso de participación hasta el vencimiento del fondo.”

“Artículo 83-A.- Colocación de Cuotas

La colocación de cuotas es la actividad que involucra todos o alguno de los procesos de suscripción, rescate, transferencia y traspaso de cuotas.

Los promotores, así como cualquier persona que preste, directa o indirectamente, servicios a la sociedad administradora o al distribuidor, están prohibidos de recibir el importe correspondiente a la suscripción, sea cual fuese la modalidad en que se realiza el aporte correspondiente. Igualmente, aquellas personas están prohibidas de efectuar los pagos por concepto de rescates a los partícipes.

La colocación de las cuotas debe estar precedida cuando menos de la entrega del prospecto simplificado, el cual debe mantenerse actualizado.

En todas las oficinas donde se efectúe colocación de cuotas debe estar disponible el prospecto simplificado de cada fondo mutuo, así como el reglamento de participación.”

“Artículo 85-A.- Promoción

La promoción es la actividad que consiste en brindar información necesaria y suficiente para la toma de una decisión de inversión informada. Esta actividad incluye la publicidad y asesoría.

En el ejercicio de la actividad de promoción se encuentra prohibido asegurar rentabilidades, salvo que se trate de un fondo mutuo garantizado; y, difundir publicidad que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que induzcan a error o confusión al público, sobre la naturaleza, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías u otras características del fondo mutuo o las sociedades administradoras.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el órgano de línea de la SMV podrá ordenar la rectificación y/o suspensión de la publicidad que, a su juicio, se difunda en contravención a lo antes señalado, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.”

“Artículo 86-A.- Asesoría

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.

b) Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido.

c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.

d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación.

Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.”

“Artículo 88.- Cálculo de la Participación Máxima

(...)

En caso de fondos mutuos estructurados y garantizados, la participación máxima de un partícipe puede ser, por excepción, de hasta veinte por ciento (20%) del patrimonio neto del fondo mutuo.”

“Artículo 105.- Inversiones Permitidas y Liquidación de Operaciones

(...)

La sociedad administradora puede invertir por cuenta de los fondos mutuos que administra, de manera excepcional, en cuotas de participación de fondos de inversión colocados por oferta pública. En caso de que tales fondos de inversión

sean administrados por la sociedad administradora, debe cumplir con lo siguiente:

a) Su Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado del fondo mutuo debe reconocer de forma expresa la posibilidad de realizar dichas inversiones.

b) Su inversión no debe superar el 5% de participación en el patrimonio neto del fondo de inversión.

c) La sociedad administradora debe asumir el pago de comisiones y gastos inherentes a la participación del fondo mutuo en el fondo de inversión."

"Artículo 130.- Información sobre la Sociedad Administradora o el Distribuidor

(...)

c) Ingreso y salida de los promotores directos, hasta el día siguiente de su ocurrencia."

"Artículo 156.- Agente Colocador

(...)

El Agente Colocador debe observar las Normas Generales de Conducta establecidas en el Reglamento. Asimismo, está obligado a colaborar con la sociedad administradora en el cumplimiento de las normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo emitidas por la SMV.

De manera previa a la contratación de un agente colocador, la sociedad administradora debe verificar que tenga capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para ejercer la actividad de distribución de cuotas de fondos mutuos.

La sociedad administradora debe velar por que el agente colocador cumpla, en todo momento, con solvencia económica y moral, y que no esté incurrido en los impedimentos contenidos en el anexo B de las normas."

"ANEXO J

CRITERIOS DE VALORIZACIÓN

(...)

h) Otros tipos de operaciones que serán valorizados según lo establezca el Comité de Inversiones. Para estos efectos, la metodología a emplear deberá ser previamente informada a la SMV."

"ANEXO K

CRITERIOS DE DIVERSIFICACIÓN

(...)

e) Las operaciones de apalancamiento no deberán exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio neto del fondo mutuo. Se entiende por operaciones de apalancamiento, en conjunto, a las operaciones de venta con compromiso de recompra, a las operaciones de venta y compra simultáneas de valores, a las operaciones de transferencia temporal de valores, a las ventas descubiertas, y las operaciones con instrumentos derivados sin fines de cobertura."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

QUINTA.-

Para solicitar la inscripción de un fondo mutuo, no será necesario presentar información que haya sido previamente entregada a la SMV en otro trámite de inscripción o se encuentre inscrita en el Registro y que resulte de aplicación a dicho fondo mutuo, para lo cual en la respectiva solicitud deberá identificarse plenamente dicha información que será incorporada por referencia."

Artículo 3°.- Derogar el literal b) del artículo 131 y el último párrafo del Anexo I del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Delegar en el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial la facultad para modificar el Anexo A del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Las solicitudes de inscripción de fondos mutuos que hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán tramitándose bajo las normas vigentes a la fecha de inicio del trámite.

Dichos fondos deberán adecuar su prospecto simplificado y reglamento de participación observando lo dispuesto en el artículo siguiente, siéndoles de aplicación la consecuencia prevista en el tercer párrafo de dicho artículo.

Artículo 6°.- Las sociedades administradoras con fondos inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deben adecuar sus prospectos simplificados y reglamentos de participación de tales fondos, hasta el 30 de junio de 2019. Para dicho efecto, a más tardar el 30 de abril de 2019, deben presentar a la SMV sus prospectos simplificados y reglamento de participación adecuados a las presentes normas.

Mientras no se produzca la adecuación solicitada, el fondo mutuo inscrito continuará rigiéndose por las disposiciones sobre dichas materias aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La no presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, conlleva a la suspensión de la suscripción de cuotas de dichos fondos mutuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Artículo 7°.- Las sociedades administradoras que a la entrada en vigencia de la presente resolución, mantengan inversiones por cuenta de los fondos mutuos en cuotas de participación de fondos de inversión bajo su administración, deberán adecuarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras hasta el 1 de noviembre de 2018.

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial podrá autorizar, previa solicitud fundamentada, que los fondos mutuos estructurados u otros inscritos en el Registro, que, a la fecha de entrada de la presente resolución, tengan cuotas de participación en un porcentaje superior al establecido en el literal b) del segundo párrafo del artículo 105 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, puedan mantener dicho exceso hasta el vencimiento de la inversión.

Artículo 8°.- Para inscribir en el Registro las modificaciones del prospecto simplificado y del reglamento de participación derivadas de la adecuación a la que se refiere el artículo anterior, se debe presentar una solicitud suscrita por el representante legal de la sociedad administradora, adjuntando un cuadro comparativo de las modificaciones propuestas con el texto vigente. Una vez que la SMV comunica su conformidad, la sociedad administradora debe informar a los partícipes tales modificaciones y su fecha de entrada en vigencia, acompañando el nuevo texto del prospecto simplificado. Dicha comunicación debe realizarse por la sociedad administradora como máximo en la entrega del estado de cuenta subsiguiente a la conformidad de la SMV.

Las modificaciones del prospecto simplificado y reglamento de participación que deban realizarse obligatoriamente para la adecuación a las normas de la presente resolución son consideradas como actualizaciones, y no generan el derecho a rescatar cuotas sin estar afecto a comisión de rescate, previsto en el artículo 54 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.

Artículo 9°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 10°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo 86-A del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras que entrará en vigencia el 1 de marzo de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1690259-1